

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1518.00.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 01/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de enero de 2004, las empresas Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., en lo sucesivo EIQSA, y Resinas y Materiales, S.A. de C.V., en lo sucesivo RYMSA, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría de Economía para solicitar el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. EIQSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia del Carmen Coyoacán, en México, Distrito Federal, código postal 04100, y cuya principal actividad consiste en la compra-venta, importación y exportación, manufactura, elaboración y producción de materiales plásticos, pinturas, textiles y similares.

4. RYMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia del Carmen Coyoacán, en México, Distrito Federal, código postal 04100, cuya principal actividad consiste en la fabricación, compra, venta, comercialización, consignación, comisión, importación, exportación, representación de productos químicos, petroquímicos, plásticos y de todo tipo de materiales, productos, materias primas, y en general la realización de todo tipo de actos de comercio.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, representaron el 100 por ciento de la producción nacional de aceite epoxidado de soya. Para acreditar lo anterior presentaron una carta de fecha 20 de octubre de 2003 de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ.

Información sobre el producto

Similitud de producto

6. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí sólo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

Descripción del producto

7. El producto objeto de investigación es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos; su nombre genérico es aceite epoxidado de soya. Usualmente se presenta como un líquido amarillo claro y se utiliza como agente plastificante, dispersante o enmascarante en formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC), pigmentos o tintes. El aceite epoxidado de soya investigado se identifica por las especificaciones técnicas señaladas en el punto 9 de esta Resolución. Por sus siglas en español se le conoce como AES y en inglés como ESO o ESBO (epoxidized soybean oil).

Tratamiento arancelario

8. Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el aceite epoxidado de soya se clasifica en la fracción arancelaria 1518.00.02, la cual se describe como "Aceites animales o vegetales epoxidados". El arancel aplicable a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América fue de 3 por ciento ad valorem para el año de 2001; en el 2002 fue de 1.5 por ciento y a partir del 2003 quedaron libres de arancel. Tanto en las operaciones comerciales en los Estados Unidos Mexicanos como en la fracción arancelaria de la tarifa invocada la unidad de medida en volumen es kilogramos; en las transacciones internacionales se utilizan kilogramos y libras.

Composición química, características físicas y especificaciones técnicas

9. Las especificaciones técnicas que identifican al aceite epoxidado de soya objeto de investigación son: color gardner de máximo 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm³, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1mg KOH/g, color alpha y humedad de 0.4 por ciento. Las características químicas más importantes del aceite epoxidado de soya son el índice de oxirano (Epoxi), de 6.2 a 7 por ciento y el índice de yodo (Wijs) de máximo 2 por ciento.

Proceso productivo

10. Las solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, el cual se lleva a cabo a presión atmosférica. Durante la reacción la carga de los reactivos se realiza aplicando vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, el cual se dosifica por gravedad al interior del reactor, por lo que se cargan en primer lugar con vacío el aceite de soya, heptano y ácido fórmico. Después por medio de un serpentín se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla al alimentar agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos periódicos hasta que el índice de yodo indica la finalización de la reacción, se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

Usos y funciones

11. El aceite epoxidado de soya se utiliza como plastificante o co-estabilizador en las formulaciones de productos de PVC y sus copolímeros, al reforzar la acción de los estabilizadores base, evitando que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya; es compatible con hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

Normas

12. En el ámbito internacional, la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades determinadas a través de las normas ASTM (American Society for Testing and Materials): la norma D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, para el índice de acidez D-1045 y D-4662-98, para el índice de oxirano D-1652-97-B, para el color alpha D-1045-90 y para la humedad D-1364-55T.

Prevención

13. El 24 de marzo de 2004 EIQA y RYMSA respondieron la prevención formulada por esta Secretaría a través del oficio UPCI.310.04.0514/2 de fecha 24 de febrero de 2004.

Inicio de la investigación

14. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 17 de mayo de 2004 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a octubre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

16. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

17. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 15 y 16 de esta Resolución, comparecieron las importadoras Atofina México, S.A. de C.V., y Crompton Corporation, S.A. de C.V. y la exportadora Atofina Chemicals, Inc., cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadoras

Atofina México, S.A. de C.V.
Campos Elíseos No. 345, piso 8, despacho 802
Col. Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo
11560, México, D.F.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.
Río Lerma No. 293, Col. Cuauhtémoc
06500, México, D.F.

Exportadora

Atofina Chemicals, Inc.
Campos Elíseos No. 345, piso 8, despacho 802
Col. Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo
11560, México, D.F.

Prórrogas

18. En atención a las solicitudes de prórroga formuladas por Atofina México, S.A. de C.V., Atofina Chemicals, Inc. y Crompton Corporation, S.A. de C.V., la Secretaría otorgó prórroga para presentar la respuesta al formulario de investigación correspondiente, hasta el 2 de julio de 2004. Asimismo, derivado de las prórrogas señaladas, la Secretaría otorgó prórroga a las solicitantes para presentar contraargumentaciones o réplicas a la información presentada por sus contrapartes, hasta el 23 de julio de 2004. De igual manera, el 24 de junio de 2004, compareció quien dijo ser representante legal de Charlotte Chemical Internacional, S.A. de C.V., para solicitar prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial, sin embargo, la Secretaría le comunicó que no era posible atender su solicitud, hasta en tanto no acreditara en el procedimiento su personalidad como representante legal de la empresa, y la legal existencia de la misma, de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, así como que cuenta con título y cédula profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LCE, ya que únicamente presentó copia simple de los documentos con que pretendía hacerlo, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

19. De las empresas señaladas en el punto anterior, a las cuales se les concedió prórroga para presentar información y pruebas requeridas por esta Secretaría en el formulario oficial, el 2 de julio de 2004 comparecieron únicamente las empresas Atofina México, S.A. de C.V. y Atofina Chemicals, Inc., sin embargo, la información presentada por éstas no pudo ser tomada en cuenta por la Secretaría en esta etapa procesal, por haber sido presentada en forma extemporánea las versiones públicas de sus escritos, por lo que se tuvieron por no desahogados los requerimientos de información, y de conformidad con el artículo 54 de la LCE se procedió con la mejor información disponible.

20. Derivado de la determinación señalada en el punto anterior, el 5 de agosto de 2004, Atofina Chemicals, Inc., compareció para manifestar que la información pública se presentó a las 2:10 p.m. y que la versión confidencial contiene toda la información requerida por esta autoridad en el cuestionario oficial correspondiente, por lo que es suficiente para tener por desahogado el requerimiento formulado. A lo anterior, la Secretaría resolvió confirmar que no es procedente tener por presentada en tiempo y forma la respuesta al requerimiento formulado a través del oficio UPCI.310.04.1513/4, debido a que la versión pública del escrito efectivamente fue presentada de manera extemporánea y de conformidad con el artículo 54 de Ley de Comercio Exterior, el punto 9 del oficio UPCI.310.04.1513/4 y el oficio UPCI.310.04.2195/3, se hace efectivo el apercibimiento hecho a la promovente y se procede conforme a la mejor información disponible.

Réplica de la solicitante

21. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, y en virtud de las prórrogas otorgadas por la Secretaría, las solicitantes presentaron sus contraargumentaciones o réplicas, respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por sus contrapartes, a que se refiere el punto 19 de esta Resolución, en los siguientes términos:

A. En el caso de Ferro Mexicana, S.A. de C.V., y Ferro Corporation Polymer Additives División se deberá tomar en cuenta la mejor información disponible presentada por las solicitantes.

B. Respecto a Crompton Corporation y en virtud de que no presentó la información en tiempo y forma, se deberá resolver conforme a la mejor información disponible que es la presentada por las solicitantes.

C. Respecto a Charlotte Chemical Internacional, S.A. de C.V., y Charlotte Chemical, Inc. al no haber demostrado ser partes interesadas y no haber presentado ninguna promoción ante la autoridad se deberá tomar en cuenta la mejor información presentada por las solicitantes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

D. Respecto a Atofina México, S.A. de C.V., y Atofina Chemicals, Inc., de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, se deberá tomar para esta etapa de la investigación la información presentada por las solicitantes en su escrito de solicitud de inicio y en la respuesta a la prevención, como la mejor información disponible.

Requerimientos de información

22. Mediante escritos presentados del 29 de julio al 9 de septiembre de 2004, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría con fundamento en el artículo 55 de la LCE, comparecieron diversos agentes aduanales para presentar copia de pedimentos y facturas de operaciones de importación de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE.

CONSIDERANDO

Competencia

23. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

24. De acuerdo con lo manifestado por las solicitantes y con las cartas de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., del 20 de octubre de 2003, durante el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, las empresas EIQSA y RYMSA representaron el 100 por ciento de la producción nacional de aceite epoxidado de soya, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento de investigación, son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el RLCE y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Importaciones temporales

26. De conformidad con el artículo 303 punto 2 inciso a) y punto 6 inciso e), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la presente investigación no se incluyen las importaciones temporales provenientes de Estados Unidos de América.

Información desestimada

27. La Secretaría determinó no tomar en cuenta la información presentada el 18 de junio de 2004 de quien dijo ser el representante legal de Ferro Mexicana, S.A. de C.V., toda vez que no acreditó su personalidad como representante legal de dicha empresa ni la legal existencia de la misma, de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación. Tampoco acreditó contar con título y cédula profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LCE. Asimismo, también consideró no tomar en cuenta para esta etapa la información presentada por Atofina México, S.A. de C.V. y Atofina Chemicals, Inc., el 2 de julio y 5 de agosto de 2004 a que se refieren los puntos 19 y 20 de la presente Resolución, por haber sido presentada en forma extemporánea las versiones públicas de sus escritos de respuesta a requerimientos formulados a través de los oficios UPCI.310.04.1513/4 y UPCI.310.04.1533/4, al término fijado en los oficios UPCI.310.04.2150/3 y UPCI.310.04.2195/3, en los cuales se les concedió prórroga respectivamente, debido a que con fundamento en los artículos 80 de la LCE, 147, 148, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping, la información se requirió en versión pública y confidencial y sólo esta última se presentó en tiempo. Por lo que de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió con la mejor información disponible.

Análisis de discriminación de precios

28. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información de valor normal y precio de exportación para las empresas exportadoras Atofina Chemicals, Inc. y Crompton Corporation que permitiera calcularles su propio margen de discriminación de precios, debido a lo descrito en el punto anterior y a que Crompton Corporation no presentó ningún tipo de información. De esta manera, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, para las empresas exportadoras antes señaladas y para todas las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, a partir de la información presentada por las solicitantes EIQSA y RYMSA, en sus promociones correspondientes, así como con la información que se allegó la propia Secretaría. Tales hechos se describen de manera detallada en los puntos 30 a 52 de esta Resolución.

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 82 fracción I inciso B del RLCE.

Producto exportado

30. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas solicitantes, el aceite epoxidado de soya se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE. Las solicitantes propusieron como periodo investigado el comprendido de enero a octubre de 2003.

31. El aceite epoxidado de soya es un producto que se utiliza, entre otras cosas, como plastificante o como estabilizador en las formulaciones de productos de PVC y sus copolímeros. Refuerza la acción de los estabilizadores base, evitando que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya.

32. De acuerdo con la información de las solicitantes, las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América comercializan el producto investigado con los nombres de Drapex 6.8, Plas Check 775 y Vikoflex 7170, entre otros.

33. Debido a que por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE ingresan otros productos además del aceite epoxidado de soya, las solicitantes identificaron que las importaciones del producto investigado correspondieron al 82 por ciento del total importado por esa fracción. Las solicitantes realizaron la identificación de acuerdo con su conocimiento del mercado y mediante el establecimiento de un precio límite, a fin de excluir las importaciones de producto distinto al investigado. Según su dicho, las importaciones con un precio superior al límite establecido no corresponden al aceite epoxidado de soya.

34. Al respecto, la Secretaría revisó los listados de pedimentos correspondientes al periodo investigado obtenidos a partir de los registros que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y los comparó contra las copias de los pedimentos físicos presentados por las solicitantes y los que la Secretaría se allegó a partir de los requerimientos de información hechos a agentes aduanales.

35. De esta forma, la Secretaría identificó transacciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado realizadas por seis empresas exportadoras de los Estados Unidos de América.

36. Para dos de las seis empresas antes señaladas, la Secretaría no pudo cotejar la totalidad de las transacciones de los listados de pedimentos contra los documentos físicos que amparan las cifras reportadas; sin embargo, la Secretaría observó que los términos y condiciones de venta eran los mismos y los precios de exportación tenían variaciones mínimas entre sí. Estos elementos le permitieron a la Secretaría inferir, a partir de una base razonable, que las transacciones de esas dos empresas correspondieron a exportaciones de aceite epoxidado de soya.

37. Para las restantes cuatro empresas, la Secretaría contó con la totalidad de los pedimentos de importación con sus respectivas facturas de venta, en las que se pudo identificar que las exportaciones correspondieron al producto investigado.

Precio de exportación

38. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada transacción relativa al volumen total, ambos, obtenidos a partir de la información a la que se refieren los puntos 34 a 37 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

39. Debido a que los precios no se encuentran expresados en términos ex fábrica, las solicitantes propusieron ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, embalaje y crédito. La Secretaría aceptó realizar los ajustes por los conceptos antes señalados con base en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Flete

40. Para efecto de calcular el ajuste por flete, la Secretaría aplicó la siguiente metodología:

A. Identificó las empresas exportadoras que realizaron operaciones durante el periodo de investigación, los términos de venta y los lugares de origen y destino de la mercancía.

B. En los casos en que las facturas anexas a los pedimentos tenían desagregado el monto de flete, la Secretaría utilizó esa cifra.

C. Para aquellas transacciones en las que no se desglosa el flete, la Secretaría consideró el costo unitario de flete en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, obtenido a partir de las facturas de exportación en que sí desglosan dicho concepto, debido a que correspondieron a operaciones de exportación de la misma empresa y con los mismos términos de venta, en particular, la misma distancia entre la empresa exportadora y el destino de la mercancía.

D. En el caso de las transacciones de exportación en las que no se tuvo información específica de flete, la Secretaría utilizó el costo unitario calculado a partir de una cotización proporcionada por las solicitantes. En particular, la Secretaría consideró adecuada la cifra de flete reportada en dicha cotización, debido a que correspondió al producto objeto de investigación y a la distancia entre la planta de la empresa exportadora y el destino de la venta.

E. Finalmente, para algunas transacciones con volúmenes poco significativos (en conjunto representaron menos del 1 por ciento del total exportado a los Estados Unidos Mexicanos), no se establecieron los términos de venta, por lo que la Secretaría no tuvo a su disposición la información que le permitiera realizar el ajuste por flete correspondiente.

Envase

41. Las solicitantes explicaron que las exportaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos fueron a granel (en pipas) o en tambores de acero, por lo que propusieron ajustar aquellas transacciones que fueron transportadas en tambores con la finalidad de tener una base homogénea de comparación. Las solicitantes calcularon el ajuste a partir de una cotización realizada por una empresa productora de tambores.

42. A partir de la información a la que se refiere el punto 34 de esta Resolución, la Secretaría pudo identificar las transacciones de exportación que se realizaron en tambores, por lo que aceptó el ajuste, considerando la cifra propuesta por las solicitantes.

Crédito

43. Las solicitantes calcularon el ajuste por crédito considerando el plazo de pago obtenido de acuerdo con los términos de venta establecidos en los pedimentos de importación, lo cual fue constatado por la Secretaría a partir de la información a la que se refiere el punto 34 de esta Resolución. En lo que respecta a la tasa de interés utilizada para el cálculo de este ajuste, la Secretaría consideró adecuada la propuesta de las solicitantes de aplicar la tasa prime rate de los Estados Unidos de América, cuya fuente es Federal Reserve System.

Valor normal

44. Para documentar el valor normal, las solicitantes presentaron cotizaciones de precios del aceite epoxidado de soya en el mercado de los Estados Unidos de América.

45. Las solicitantes señalaron que la información presentada corresponde a cotizaciones expedidas en el periodo de investigación para productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos e incluye precios del aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América de importantes empresas productoras en ese país.

46. Las empresas solicitantes manifestaron que debido a la falta de información pública sobre la producción y precios del aceite epoxidado de soya en el mercado de los Estados Unidos de América, se encontraron en una imposibilidad técnica para obtener mayores elementos de prueba además de las cotizaciones presentadas. Asimismo, mencionaron que son empresas pequeñas y que constituyó la información que estuvo a su alcance, en términos de los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping.

47. La Secretaría admitió las pruebas proporcionadas por las solicitantes para efectos de calcular el precio del aceite epoxidado de soya en el mercado de los Estados Unidos de América de conformidad con los artículos 5.2, 5.3 y 6.13 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

48. A partir de la información a la que se refiere el punto 44 de esta Resolución, la Secretaría calculó el valor normal promedio en dólares por kilogramo aplicable al aceite epoxidado de soya, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Para efectos de este cálculo, la Secretaría no consideró aquellas cotizaciones que referían precios de lista, debido a que estos precios son susceptibles de descuentos, tal y como las mismas promoventes lo señalaron en su solicitud de inicio de investigación.

Ajustes

49. Debido a que las cotizaciones proporcionadas por las solicitantes se refieren a precios de producto entregado al cliente, las solicitantes propusieron ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno en los Estados Unidos de América.

50. Para documentar el ajuste por flete, las solicitantes presentaron una cotización realizada por una empresa transportista en los Estados Unidos de América. A partir de esta cotización, las solicitantes obtuvieron el costo por kilogramo para transportar el producto investigado entre la planta productora y el destino de la mercancía. Presentaron información soporte de la distancia en kilómetros entre las plantas productoras del aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América y el destino señalado en las cotizaciones. La Secretaría aceptó la información y pruebas presentadas por las solicitantes y ajustó el valor normal por concepto de flete.

51. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por las solicitantes, con fundamento en los artículos 2.4 de Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

52. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 30 a 51 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el precio promedio del aceite epoxidado de soya destinado al consumo en el mercado de los Estados Unidos de América y el precio promedio de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del mismo producto. A partir de esta comparación, la Secretaría determinó, preliminarmente, que las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América y clasificadas actualmente bajo la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 74.50 por ciento.

Análisis de daño, amenaza de daño, y causalidad**Similitud de producto**

53. Las solicitantes manifestaron que la materia prima básica para la producción del aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado (RAB), además se utiliza peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio. Las solicitantes señalaron que dichos insumos también son utilizados por los fabricantes extranjeros, y que la tecnología y el procedimiento de epoxidación de los aceites vegetales son del conocimiento y uso universal, por lo que el producto nacional y el investigado son similares.

54. Al respecto, las solicitantes manifestaron que la similitud de ambos productos se deriva de la identidad de sus propiedades físicas y químicas, además de que tanto el producto de fabricación nacional como el investigado se utilizan para los mismos procesos productivos. Para tal efecto, las solicitantes proporcionaron copia de las especificaciones correspondientes a los productos importados Vikoflex 7170, Drapex 6.8 y Plas Check 775 y certificados de análisis del producto nacional. Asimismo, con base en sus listados de clientes, las solicitantes señalaron que las importaciones se utilizaron en los mismos procesos de producción y abastecieron al mismo tipo de consumidores.

55. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de linaza y el éster graso epoxidado (*Octyl tallate*, que es un derivado de origen vegetal, que se refiere al árbol del sebo tallow tree), pueden considerarse sustitutos del aceite epoxidado de soya; sin embargo, señalaron que dichos productos únicamente se utilizan en ciertos procesos y que sus precios son más altos que el aceite epoxidado de soya, por lo que se consideran productos diferentes al producto objeto de investigación.

56. Con base en el análisis establecido en los puntos 6 a 12 y 53 a 55 de la presente Resolución sobre el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó en forma preliminar que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de mercado internacional

57. Las solicitantes manifestaron que no se dispone de datos sobre producción y comercio exterior específicos del aceite epoxidado de soya, y que sólo se cuenta con estadísticas para el aceite de soya (principal materia prima para la producción de aceite epoxidado). Al respecto señalaron que por lo general los países productores de soya también lo son del aceite epoxidado soya y que los Estados Unidos Mexicanos son una excepción. Las solicitantes presentaron argumentos con base en datos obtenidos de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook 2004*, de Soyatech, Inc.

58. Las solicitantes señalaron que los principales países productores y consumidores de aceite de soya son los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, la República Popular China, la República de la India y la República de Argentina. En relación con los principales países exportadores de aceite de soya, las solicitantes identificaron a los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, la República de la India y la República de Argentina. Por otra parte, señalaron como principales países importadores de aceite de soya a la República Popular China, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, la República del Perú, la República de Colombia, la República de la India y Hong Kong.

59. En cuanto al comportamiento de los precios internacionales del aceite de soya las solicitantes presentaron datos para los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, la República de Argentina y el Puerto de Rotterdam de 1998 a 2003, y señalaron que las cotizaciones de los cuatro principales mercados no son uniformes. Las solicitantes manifestaron que en tres de los cinco años los precios en los Estados Unidos de América, son los más bajos y en dos años lo son los de la República Federativa de Brasil y la República de Argentina. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que en el periodo 2002-2003 el precio del aceite de soya en el mercado de los Estados Unidos de América es más caro que el precio ex fábrica a que una empresa exportó el aceite epoxidado de soya a los Estados Unidos Mexicanos, lo que para las solicitantes demuestra que las ventas a los Estados Unidos Mexicanos por parte de esa empresa se realizaron a precios dumping.

60. La Secretaría se allegó de información de la Food and Agriculture Organization sobre producción mundial, exportaciones e importaciones de aceite de soya. La Secretaría advirtió que la producción mundial de aceite de soya en el 2003 alcanzó los 27.9 millones de toneladas, lo que representó un 5 por ciento más que el periodo comparable anterior. En el periodo 2001-2003, los Estados Unidos de América fue el país con la mayor producción con una participación promedio de 32 por ciento, seguido de la República Federativa de Brasil con 19 por ciento y la República de Argentina que en el periodo representó entre el 13 y 16 por ciento del total.

61. En relación con las exportaciones, la Secretaría advirtió que el país que registró mayor participación en la venta exterior de aceite de soya en el 2002 fue la República de Argentina con el 38 por ciento de las exportaciones totales, le siguió la República Federativa de Brasil con el 21 por ciento y los Estados Unidos de América con el 12 por ciento; en el 2001 estos tres países fueron los principales exportadores, registrando respectivamente 39, 19 y 8 por ciento del total. Por otra parte, la Secretaría observó que en el periodo 2002 el principal país importador de aceite de soya fue la República de la India con el 14 por ciento y, en segundo lugar, la República Popular China con el 10 por ciento.

62. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios del aceite de soya en los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, la República de Argentina y el Puerto de Rotterdam en el periodo de 2000-2001 a 2002-2003 con base en la información publicada en Soya & Oilseed Bluebook 2004, de Soyatech, Inc. Al respecto, la Secretaría observó que los precios del aceite de soya de los cuatro mercados siguieron un comportamiento semejante en el periodo, ya que en 2000-2001 los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil y la República de Argentina registraron una disminución de 10 a 11 por ciento y el Puerto de Rotterdam una baja del 6 por ciento en comparación con el periodo anterior. Al comparar los precios del periodo 2001-2002 con el periodo anterior, todos los mercados presentaron un crecimiento en precios, la República Federativa de Brasil, la República de Argentina y el Puerto de Rotterdam entre 26 y 27 por ciento y los Estados Unidos de América de 17 por ciento. Para el periodo 2002-2003, los precios de los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil y el Puerto de Rotterdam registraron crecimientos de 31 a 35 por ciento. Para el mismo periodo, el precio del aceite de soya de la República de Argentina aumentó 44 por ciento.

63. Asimismo, la Secretaría observó que los precios del aceite de soya más altos durante todo el periodo se registraron en el Puerto de Rotterdam; por otra parte, advirtió que en la República Federativa de Brasil y la República de Argentina el precio del aceite de soya en el periodo 2000-2001 a 2001-2002 fue el mismo y en el periodo 2002-2003 el precio de la República de Argentina fue mayor al del producto brasileño en 7 por ciento. En cuanto al precio de aceite de soya de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que fue el país que registró los precios más bajos del periodo.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

64. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, en el periodo de enero-octubre de 2003 en la producción de aceite epoxidado de soya participaron dos empresas: RYMSA y EIQSA, las cuales representaron el 100 por ciento de la producción nacional total. A fin de sustentar su afirmación, como ya quedó establecido, las solicitantes presentaron escrito de la ANIQ con fecha 20 de octubre de 2003, en el cual se confirma su dicho.

65. En tal virtud, la Secretaría determinó que las solicitantes reunieron los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitantes de la presente investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, ya que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Consumidores y canales de comercialización

66. Las solicitantes indicaron con base en sus listados de clientes, que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y el producto de fabricación nacional fueron utilizadas en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores.

67. Las solicitantes manifestaron que los principales usuarios del aceite epoxidado de soya son los productores de diversos artículos, entre los que se encuentran tela plástica, extrusión de perfiles, inyección de suelas de calzado, películas de PVC, juguetes, elaboración de plastisoles para moldeo rotacional, recubrimientos, cables, entre otros.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

68. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por RYMSA y EIQSA, con el fin de determinar la existencia de elementos de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional en el periodo de enero-octubre de 2003 por causa de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

69. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo investigado de enero-octubre de 2003 el volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

70. Las solicitantes argumentaron que las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron del periodo de enero-octubre de 2001 al periodo investigado en 123.2 por ciento. Ambas solicitantes señalaron que el mayor crecimiento se dio en el periodo de enero-octubre de 2002 en relación con el comparable anterior, ya que se registró un incremento de 73.2 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior un incremento de 28.8 por ciento. De acuerdo con lo anterior, las solicitantes consideran que las importaciones del producto investigado tuvieron un aumento significativo.

71. En cuanto a la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América respecto al consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, de aceite epoxidado de soya, las solicitantes señalaron que también se incrementó, ya que de representar 24.3 por ciento del CNA en el periodo enero-octubre de 2001, para el periodo investigado representaron el 41.7 por ciento del CNA.

72. En los puntos 62 al 67 de la resolución de inicio, la Secretaría describió la metodología seguida por las solicitantes para la determinación del volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE correspondientes al periodo enero-octubre de 2003 y los dos periodos comparables anteriores.

73. En esta etapa de la investigación, para la cuantificación y depuración de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE en el periodo enero-octubre de 2003 y los dos lapsos comparables anteriores, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales copia de los pedimentos y facturas de las importaciones realizadas al amparo de la fracción arancelaria mencionada. A partir de dicha información y la aportada por las solicitantes en la solicitud de inicio, la Secretaría procedió de la siguiente manera:

A. Para el caso de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y con base en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría identificó las operaciones que correspondieron específicamente a aceite epoxidado de soya reportadas por los agentes aduanales y las solicitantes y eliminó las transacciones de productos diferentes al investigado.

B. En cuanto a las operaciones para las que la Secretaría no contó con información que permitiera identificar el producto, determinó preliminarmente considerar en su análisis las importaciones realizadas por empresas de las que se tuvo conocimiento que han importado aceite epoxidado de soya con base en la muestra de pedimentos y facturas correspondientes al periodo investigado que las solicitantes entregaron en la solicitud de inicio, y a la información presentada por los agentes aduanales.

C. En relación con las operaciones para las que la Secretaría no contó con información que permitiera identificar el producto y que fueron realizadas por empresas de las que no se tuvo conocimiento que hayan realizado importaciones de aceite epoxidado de soya con base en la información presentada por los agentes aduanales y las solicitantes, la Secretaría determinó no considerarlas en su análisis, a reserva de que las partes interesadas provean mayores elementos en la siguiente etapa de la investigación.

74. Para el caso de las importaciones originarias de otros países y con base en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, así como la información obtenida de agentes aduanales, la Secretaría identificó las operaciones que correspondieron específicamente a aceite epoxidado de soya y eliminó las transacciones de productos diferentes al investigado. En cuanto a las operaciones para las que la Secretaría no contó con información que permitiera identificar el producto, determinó considerarlas en su análisis, a reserva de allegarse de mayores elementos en la siguiente etapa de la investigación.

75. A partir de lo establecido en los puntos 73 y 74 de la presente Resolución y con base en la información proporcionada por las solicitantes, los agentes aduanales y la obtenida del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría calculó los volúmenes de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya totales, las originarias de los Estados Unidos de América y las originarias de otros países y analizó su comportamiento en el periodo investigado enero-octubre de 2003 y los dos periodos comparables anteriores enero-octubre de 2002 y enero-octubre de 2001.

76. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el punto 52 de la presente Resolución, en el periodo enero-octubre de 2003 las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América se realizaron con un margen de dumping de 74.50 por ciento.

77. En el periodo investigado, las importaciones definitivas totales de aceite epoxidado de soya aumentaron 27 por ciento respecto al periodo de enero-octubre de 2002; en este último lapso con relación al periodo comparable anterior crecieron 50 por ciento. En relación con la composición de las importaciones definitivas totales de aceite epoxidado de soya, la Secretaría observó que en el periodo investigado y el comparable anterior el 96 por ciento correspondió a los Estados Unidos de América y el 4 por ciento a otros países, mientras que en el periodo de enero-octubre de 2001, el 84 por ciento correspondió a importaciones originarias de los Estados Unidos de América y 16 por ciento a otros países.

78. En cuanto al comportamiento de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que en el periodo investigado aumentaron 27 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al periodo enero-octubre de 2001, aumentaron 70 por ciento. De esta manera, en el periodo analizado las importaciones investigadas acumularon un crecimiento de 117 por ciento. En contraste, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de otros países si bien aumentaron 31 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, en el periodo de enero-octubre de 2002 habían disminuido 62 por ciento respecto del periodo de enero-octubre de 2001, con lo cual acumularon una reducción de 51 por ciento a lo largo del periodo analizado.

79. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado se registró un crecimiento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el CNA, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de aceite epoxidado de soya, a través de la suma de producción nacional total más las importaciones definitivas totales menos las exportaciones. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo de enero-octubre de 2003 las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América participaron con el 41 por ciento del mercado mexicano, lo que significó un aumento de 7 puntos porcentuales respecto al periodo comparable anterior y de 21 puntos porcentuales en relación con el mismo periodo de 2001. En términos de la producción nacional, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América representaron el 72 por ciento en el periodo objeto de investigación, el 52 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 y el 25 por ciento en el lapso de enero-octubre de 2001.

80. A partir del análisis descrito en los puntos del 69 al 79 de la presente Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que en el periodo investigado, enero-octubre de 2003, las importaciones de aceite epoxidado originarias de los Estados Unidos de América mostraron un crecimiento tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional. Asimismo, la Secretaría consideró que la tasa de crecimiento de las importaciones investigadas observada en el periodo enero-octubre de 2003 indica la probabilidad de que continúe el aumento de dichas importaciones en el futuro inmediato, tomando en cuenta la capacidad disponible de los Estados Unidos de América y los precios a los que llegan al mercado mexicano estas mercancías.

Efectos sobre los precios

81. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las importaciones en el mercado nacional.

82. Las solicitantes señalaron que los precios de venta al mercado interno de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado registraron un decremento en términos reales, considerando la inflación del periodo. Las solicitantes argumentaron que los precios en pesos corrientes al mercado interno en el periodo investigado fueron mayores en 1 por ciento respecto a los registrados en el periodo de enero-octubre de 2001. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que los precios de importación para los mismos periodos presentaron una reducción de casi 35 por ciento en los precios declarados en los pedimentos de importación.

83. Al respecto, las solicitantes manifestaron que al realizar el análisis del comportamiento de los precios nacionales en términos de dólares de los Estados Unidos de América, la reducción de precios en el mercado nacional es del orden de 11.6 por ciento. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que al comparar los precios al mercado nacional en dólares con los precios de importación en el periodo investigado respecto al periodo de enero-octubre de 2001, se pasó de un diferencial de 9 por ciento a 48 por ciento.

84. Las solicitantes argumentaron con base en las cifras de la publicación Soya & Oilseed Bluebook, que el precio del aceite de soya que se utiliza como materia prima en la elaboración del aceite epoxidado de soya, en el mercado de los Estados Unidos de América es más caro que el precio ex fábrica a que una empresa exportó el aceite epoxidado de soya a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de 2002-2003. Adicionalmente, las solicitantes señalaron con base en las cifras del World Trade Atlas, que en el primer trimestre de 2003 el precio del aceite de soya fue superior incluso al del producto terminado.

85. Para efectos del cálculo de los precios a los que concurren las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y otros países, la Secretaría consideró la información proporcionada por las empresas solicitantes, los agentes aduanales, así como la registrada en el Sistema de Información Comercial de México. Asimismo, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones de aceite epoxidado de soya en la aduana de entrada considerando aranceles y derechos de trámite aduanero.

86. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el comparable anterior el precio promedio ponderado de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América aumentó 4 por ciento, pero en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior habían registrado una reducción de 28 por ciento; con ello, en el periodo analizado el precio promedio de las importaciones originarias de Estados Unidos de América acumuló una disminución de 25 por ciento. En contraste, el precio promedio ponderado de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de otros países aumentó 8 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en el periodo investigado aumentó 59 por ciento en comparación con el periodo anterior.

87. La Secretaría advirtió que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se ubicó 57 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de otros países; en el periodo de enero-octubre de 2002 esta diferencia había sido de 34 por ciento, mientras que en el periodo enero-octubre de 2001 no había diferencia significativa (inferior al 0.5 por ciento).

88. Asimismo, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado en planta del productor, de las ventas al mercado interno de aceite epoxidado de soya de la rama de producción nacional y observó que en el periodo investigado en relación con el anterior disminuyó 4 por ciento y en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior registró una disminución de 7 por ciento, es decir, en el periodo analizado el precio promedio de venta de la rama de producción nacional disminuyó 12 por ciento.

89. Como resultado de la comparación de precios entre el producto importado y el producto similar de fabricación nacional, la Secretaría advirtió que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de Estados Unidos de América puesto en frontera se ubicó 25 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno en planta de la rama de producción nacional; en el periodo comparable anterior, el precio promedio de las importaciones de origen estadounidense fue 32 por ciento inferior y en el periodo de enero-octubre de 2001 se ubicó 12 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de las solicitantes.

90. A partir del precio de adquisición del aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado (RAB) para el periodo investigado y los dos comparables anteriores proporcionado por las solicitantes, se observó que el precio promedio de adquisición de este importante insumo para la obtención del producto investigado por parte de las solicitantes se incrementó 9 por ciento de enero-octubre de 2001 a enero-octubre de 2002 y en el periodo investigado aumentó 14 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, cifras que contrastan con el comportamiento a la baja del precio nacional del producto investigado señalado en el punto 88 de la presente Resolución.

91. Con base en el análisis descrito en los puntos 81 al 90 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que en el periodo enero-octubre de 2003 el comportamiento de los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y el nivel al que se ubicaron en relación con el observado en los precios nacionales y con las importaciones de otros orígenes, incentivaron la demanda por dichas importaciones y distorsionaron el mercado nacional. Asimismo, la magnitud del crecimiento de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en términos absolutos y en relación con el CNA, permite presumir que fueron los precios del aceite epoxidado de soya importado de los Estados Unidos de América lo que explicó su participación en el mercado mexicano e impidieron el aumento razonable en los precios de las solicitantes que de otro modo se hubiera producido, tomando en cuenta que la información disponible indica que concurren con los mismos clientes y mercados de la industria nacional.

Efectos sobre la producción nacional

92. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e indicadores económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo de enero-octubre de 2003.

93. Las solicitantes argumentaron que al no existir un aumento en el CNA por el nulo crecimiento de la economía nacional, al mismo tiempo en que se registra el incremento en las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y la reducción en sus precios de importación y de venta en el mercado nacional, se ocasionó la baja en la producción y ventas nacionales, dando como resultado la reducción en la utilización de la capacidad instalada.

94. Al respecto, EIQSA señaló que su producción, ventas e ingresos mostraron una reducción en el periodo enero-octubre de 2001. Asimismo, EIQSA manifestó que su planta ha visto mermada su ocupación y que ha perdido competitividad y su participación en el mercado se ha visto afectada.

95. Por su parte, RYMSA manifestó que disminuyó su nivel de producción por la pérdida de ventas en el periodo de enero-octubre de 2000 a enero-octubre de 2003. La solicitante señaló que las importaciones en condiciones de discriminación de precios han afectado los niveles de productividad, pues han provocado una pérdida constante de mercado, una subutilización de las inversiones productivas y una reducción en los márgenes de contribución del producto a la operación general de la empresa, participando en los resultados negativos de la misma, al absorber un nivel creciente de gastos por efecto inflacionario, con menor volumen de producción y menores márgenes brutos de utilidad.

96. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el rubro de importaciones en el CNA creció en mayor proporción y desplazó al producto nacional. Al respecto, señalaron que mientras las importaciones originarias de los Estados Unidos de América han crecido en el periodo investigado, la producción y las ventas de las solicitantes disminuyeron.

97. En relación con los inventarios RYMSA manifestó que han sido consistentes a través de los años, salvo en el periodo de mayo de 2001 a marzo de 2002, en el que trataron de aprovechar tiempos muertos de los equipos, en previsión de un posible aumento en la demanda del producto, por lo que durante el periodo mencionado se mantuvo producto en el territorio estadounidense en espera de ser colocadas entre algún posible cliente, para evitar un doble flete y doble gasto de exportación. Por su parte, EIQSA señaló que ha tratado de mantener un inventario acorde con los niveles de producción y ventas, por lo que hacia el segundo semestre de 2003 se aprecian inventarios inferiores a los presentados en periodos similares de otros años.

98. Con base en la información aportada por las solicitantes, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos de los productores nacionales solicitantes que constituyen el 100 por ciento de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya para los periodos enero-octubre de 2001, enero-octubre de 2002 y enero-octubre de 2003.

99. La Secretaría observó que el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya medido a través del CNA, aumentó 4 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, y en enero-octubre de 2002 con respecto al lapso comparable anterior disminuyó 1 por ciento. Por otra parte, la Secretaría calculó el consumo interno mediante la suma de las ventas internas más las importaciones definitivas totales y observó que en el periodo de enero-octubre de 2002 aumentó 14 por ciento respecto al periodo comparable anterior y en el periodo enero-octubre de 2003 disminuyó 3 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. Cabe señalar que en el periodo analizado tanto el indicador de consumo interno como el CNA registraron un aumento acumulado de 10 y 3 por ciento, respectivamente.

100. En contraste al crecimiento en la demanda del producto investigado, la producción de la industria nacional disminuyó 9 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, mientras que en enero-octubre de 2002 respecto al periodo comparable anterior se contrajo en 19 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró un decremento de 9 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior y de 16 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 en comparación con el periodo anterior.

101. En relación con el CNA la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 8 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en enero-octubre de 2002, al pasar del 65 al 57 por ciento. En el periodo enero-octubre de 2002, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 12 puntos porcentuales respecto a la participación de 77 por ciento registrada en el periodo comparable anterior. Lo anterior, muestra que en el periodo analizado la producción nacional orientada al mercado interno acumuló una pérdida de mercado de 20 puntos porcentuales que contrasta con la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en condiciones de dumping (21 puntos porcentuales), mencionada en el punto 79 de la presente Resolución.

102. En cuanto a las ventas totales de las solicitantes en el periodo enero-octubre de 2002 en relación con el periodo comparable anterior disminuyeron 4 por ciento y en el periodo investigado disminuyeron 20 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior. Cabe señalar que en el periodo de enero-octubre de 2003 y en el periodo comparable anterior no se registraron ventas al mercado de exportación, y anteriormente éstas habían sido mínimas (3 por ciento de la producción), de manera que el deterioro en producción y ventas no está vinculado al desempeño exportador. En el periodo de enero-octubre de 2002 en relación con el periodo comparable anterior las ventas al mercado interno aumentaron 1 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior disminuyeron 20 por ciento.

103. Por su parte, la capacidad instalada nacional aumentó 53 por ciento en el periodo enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior, y en el periodo investigado se mantuvo constante en relación con el nivel observado en el periodo de enero-octubre de 2002. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada la tasa de operación registró una pérdida de 38 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2001 al periodo de enero-octubre de 2002 y 4 puntos porcentuales en el periodo investigado.

104. Por otra parte, la Secretaría observó que el nivel promedio de inventarios de la industria nacional disminuyó 52 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2003 respecto al nivel del periodo enero-octubre de 2002. En el periodo enero-octubre de 2002 en relación con el lapso comparable anterior el inventario promedio se ubicó 4 por ciento por debajo que en el periodo enero-octubre de 2001.

105. En cuanto al empleo, la Secretaría advirtió que se mantuvo constante durante el periodo analizado. Debido a que el empleo se mantuvo constante y a la disminución del volumen de producción, el desempeño de la productividad fue negativo. Del periodo de enero-octubre de 2001 a enero-octubre de 2002, la productividad medida en toneladas por trabajador disminuyó 19 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior registró una disminución adicional de 9 por ciento. Asimismo, la Secretaría evaluó el comportamiento de los salarios a partir de las percepciones netas expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de los empleados relacionados con la fabricación del producto similar. Al respecto, el total de percepciones disminuyó 1 por ciento entre enero-octubre de 2001 y enero-octubre de 2002, mientras que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior registró un descenso de 17 por ciento.

106. La Secretaría analizó la situación financiera de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya compuesta por las empresas solicitantes para los años 2001 a 2003, así como de los resultados de operación para el periodo enero-octubre 2003 y sus dos lapsos previos comparables; para tal efecto, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de las empresas solicitantes correspondientes a los años 2001 a 2002 y los preliminares de 2003. Dicha información financiera fue actualizada con base en el método de cambios en el nivel general de precios previsto en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

107. En razón a que en esta etapa de la investigación no se contó con mayores elementos de análisis ni de información financiera distinta de la que ya obraba en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó lo señalado en los puntos 99 al 108 de la resolución de inicio que enseguida se sintetizan pero que deben tenerse como insertados a la letra, en el sentido de que:

A. En el periodo investigado los resultados operativos específicos del aceite epoxidado de soya indicaron que la pérdida de operación se incrementó 53 por ciento respecto al periodo comparable anterior al disminuir 18 por ciento los ingresos por ventas internas, lo que se tradujo incluso en que el margen de operación se ubicara en 6 por ciento negativo. En el periodo enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior, la utilidad operativa en términos reales había registrado una disminución de 159 por ciento que implicó una baja de 8 puntos porcentuales en el margen operativo.

B. Al nivel global de las empresas solicitantes se observó una disminución de 22 por ciento en las utilidades operativas en 2003 respecto al año anterior, básicamente debido a que los costos de venta crecieron 12 por ciento mientras que el ingreso se incrementó sólo 7 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación y el rendimiento sobre la inversión, cayeran 2 y 4 puntos porcentuales, colocándose, respectivamente, en 5 y 9 por ciento.

C. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se mantuvo en niveles aceptables en 2003 al crecer ligeramente su liquidez de corto plazo y ser estables los niveles de deuda. La razón circulante y la prueba de acidez pasaron de 1.6 y 1.1 en 2002, a 1.8 y 1.3 en 2003, respectivamente; mientras que la razón de deuda pasó de 52 por ciento en 2002 a 53 por ciento en 2003.

108. Con base en lo anterior y, además, de acuerdo al análisis integral de lo establecido en los puntos 68 al 107 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado los volúmenes y precios a que concurrieron las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios tuvieron efectos negativos en los factores económicos y financieros de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

Capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América

109. Las solicitantes manifestaron que no existen datos sobre capacidad instalada, volumen de producción, volumen de ventas internas e inventarios específicos al aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos de América. Sin embargo, presentaron estimaciones para los años de 1999 a 2002 a partir de datos del aceite de soya (principal materia prima para la producción de aceite epoxidado) obtenidos de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook 2004*, de Soyatech, Inc.

110. Las solicitantes argumentaron que el registro de la utilización de aceite de soya para la fabricación de resinas y plásticos en el periodo de 1996-1997 fue el más alto de la serie histórica al registrar 59.8 mil toneladas de aceite de soya, lo que equivaldría a producir 74.8 mil toneladas de aceite epoxidado de soya, tomando en cuenta que por cada tonelada de aceite de soya se obtienen 1.25 toneladas de aceite epoxidado de soya.

111. A partir de lo anterior, las solicitantes señalaron que en el periodo 2000-2001 los Estados Unidos de América destinaron a resinas y plásticos un volumen de producción de aceite de soya equivalente a 48.7 mil toneladas de aceite epoxidado y en el periodo 2001-2002 dicho volumen disminuyó a 48.1 mil toneladas. Asimismo, para el periodo 2001-2002 la utilización efectiva de aceite de soya para la producción de resinas y plásticos fue de 38.5 mil toneladas, lo que al compararse con los datos del periodo de 1996-1997 arroja una capacidad ociosa de 21.3 mil toneladas de aceite de soya, con las que se podía haber producido 26.6 mil toneladas de aceite epoxidado de soya; a partir de ello las solicitantes estiman que los Estados Unidos de América cuentan con una capacidad ociosa que es más de 13 veces la producción nacional.

112. Por su parte, la Secretaría advirtió en información obtenida de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook 2004*, de Soyatech, Inc., que la utilización doméstica del aceite de soya en los Estados Unidos de América para resinas y plásticos en el periodo 2000-2001 disminuyó en 10 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo de 2001-2002 respecto al comparable anterior disminuyó en 1 por ciento. Adicionalmente la Secretaría observó que en los periodos de 2000-2001 y 2001-2002 la utilización doméstica del aceite de soya para resinas y plástico disminuyó en 36 y 37 por ciento respecto al periodo 1996-1997 que registró el nivel más alto de utilización doméstica del aceite de soya para resinas y plástico.

113. Adicionalmente, las solicitantes proporcionaron información sobre ventas internas, inventarios y exportaciones de la subpartida 1518.00. La Secretaría observó que dichos datos hacen referencia al total del aceite de soya utilizado en los Estados Unidos de América y no sólo a la producción utilizada en plásticos y resinas; en cuanto a los datos de exportaciones de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría advirtió que la información presentada por las solicitantes correspondió a las exportaciones totales de grasas y aceites animales o vegetales.

Efectos potenciales

114. En relación con la probabilidad de un incremento en el futuro inmediato de las importaciones del aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y los efectos que tendrían en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, las solicitantes señalaron que la mejor prueba de la intención de las empresas denunciadas de quedarse con el mercado nacional del aceite epoxidado de soya, la constituye el fuerte crecimiento registrado en sus exportaciones, de enero-octubre de 2001 al mismo periodo de 2003, cuando pasaron de 637 toneladas a 1,421, es decir, registraron un crecimiento de 123 por ciento.

115. Adicionalmente, las solicitantes presentaron a partir de los datos de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la producción nacional del periodo de enero de 2000 a octubre de 2003 una proyección para los 12 meses siguientes al periodo investigado, utilizando una curva polinomial. Con base en el resultado de la proyección realizada, las solicitantes estiman que para el periodo de enero-octubre de 2004, las importaciones serán mayores a la producción nacional en 125,264 kilogramos.

116. Por su parte, RYMSA estimó que se seguirán reduciendo los volúmenes de producción de la empresa dado que el tamaño del mercado muestra un comportamiento estable y de continuar la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios éstas absorberán una mayor parte del mercado. En relación con las ventas en el mercado interno la solicitante señaló que paralelamente con la producción de aceite epoxidado de soya, podrían verse reducidas, y que la participación de la empresa en el mercado interno ha mantenido una tendencia a la baja como consecuencia del incremento constante de las importaciones con precios discriminados, situación que se seguirá agravando conforme las importaciones mencionadas sigan ganando participación.

117. En cuanto a la capacidad instalada, RYMSA señaló que en la actualidad cuenta con dos reactores de epoxidación pero los bajos volúmenes de producción y ventas del producto, como consecuencia de las importaciones con precios discriminados, han obligado a mantener completamente fuera de operación a uno de los reactores, y la estimación para el final del año 2004, con base en las proyecciones presentadas le indican que reducirá la utilización del equipo aún más. En relación con el empleo, la solicitante señaló que de continuar las tendencias actuales de las importaciones con precios discriminados, se tendrá que tomar la decisión de dejar de producir el aceite de soya epoxidado y, por consiguiente, desaparecer las plazas de empleo (directas y de apoyo administrativo) asignadas a este producto.

118. RYMSA señaló que al subutilizar la capacidad instalada y mantener la misma planta laboral y la misma infraestructura productiva, la productividad continuará con la tendencia de reducción, como consecuencia de la ineficiencia generada por un volumen de producción y ventas menores. Adicionalmente RYMSA señaló que de continuar las importaciones con discriminación de precios durante 2004, la expectativa es que se siga deteriorando rápidamente el margen bruto de utilidad del aceite de soya epoxidado y, por consecuencia, los resultados generales de la empresa.

119. La Secretaría analizó las proyecciones proporcionadas por los solicitantes y observó que, de acuerdo con sus estimaciones, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América aumentarían 30 por ciento respecto al periodo investigado y la producción nacional de aceite epoxidado de soya disminuiría 12 por ciento respecto al periodo enero-octubre de 2003, lo que se traduciría en la reducción de 36 por ciento en la producción de RYMSA y sus ventas disminuirían 42 por ciento.

120. Con base en lo descrito en los puntos 114 a 119 de la presente Resolución y de acuerdo con la información relativa a la tendencia de los precios y los volúmenes de las importaciones investigadas en el periodo enero-octubre de 2003, y las proyecciones proporcionadas por los solicitantes sobre los efectos en sus indicadores, la Secretaría determinó preliminarmente que si bien no se dispone de cifras específicas sobre la capacidad instalada y producción del aceite epoxidado de soya, la información disponible para los solicitantes sobre el comportamiento de la principal materia prima revela la existencia de capacidad de producción no utilizada que podría destinarse al producto investigado, lo que aunado a la tendencia creciente observada en los volúmenes, y los bajos precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, indican la probabilidad de que aumenten las exportaciones en el futuro inmediato, las cuales tendrían efectos adversos adicionales en los indicadores de la rama de producción nacional.

Otros factores de daño o amenaza de daño

121. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones presuntamente objeto de discriminación de precios.

122. Las solicitantes manifestaron que el daño que registró la producción nacional de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado fue causado por los precios en que se realizaron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, y no por el volumen y las importaciones de distintos orígenes al país investigado, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo.

123. A partir de la información proporcionada por los solicitantes y los resultados del análisis realizado en los puntos 68 al 120 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que no existen elementos objetivos que permitan apreciar que fueron factores diferentes a las importaciones investigadas las que explicaran el deterioro de la industria nacional, tomando en cuenta principalmente pero sin limitar, lo siguiente:

A. Las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de países distintos a los Estados Unidos de América disminuyeron 51 por ciento en el periodo analizado y los precios a los que se realizaron fueron superiores a los que ingresaron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

B. En el periodo investigado el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya se incrementó 4 por ciento, la producción nacional y las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación de mercado durante el periodo analizado; por el contrario las importaciones de origen estadounidense aumentaron significativamente.

C. La productividad de la industria se vio afectada por la disminución en la producción ante el desplazamiento de las ventas internas, ya que el empleo se mantuvo sin variación. Asimismo, en el periodo investigado y el comparable anterior la industria nacional no efectuó exportaciones.

D. Por otra parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que fuera el desempeño exportador, posibles prácticas comerciales restrictivas o bien la evolución de la tecnología las que explicaran la condición adversa de la industria nacional.

Conclusión de daño

124. Con base en el análisis tanto de discriminación de precios, como de daño y causalidad descrito en los puntos 68 al 123 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que en el periodo investigado, enero-octubre de 2003, los volúmenes y precios a que concurren al mercado nacional las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos se encuentran, sin limitar, los siguientes:

A. Se calculó un margen de discriminación de precios de 74.50 por ciento para las exportaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América.

B. El volumen de las importaciones en condiciones de dumping, fue más que insignificante al llegar a representar entre el 84 y el 96 por ciento de las importaciones totales en el periodo analizado.

C. Dichas importaciones registraron una tasa de crecimiento acumulada de 117 por ciento en el periodo analizado; en términos del mercado nacional absorbieron 21 puntos porcentuales, en tanto que la producción nacional registró una pérdida equivalente del CNA.

D. El incremento de 27 por ciento de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en términos absolutos en el periodo investigado y el aumento en su participación en el mercado al representar el 41 por ciento del CNA.

E. El nivel de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones en condiciones de dumping permitió un margen de subvaloración de 25 por ciento en relación con el precio promedio de la industria nacional y de 57 por ciento respecto a otras fuentes de abastecimiento.

F. Las condiciones en que llegaron, más los volúmenes significativos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios deprimieron el precio nacional en 4 por ciento en el periodo investigado e impidieron el aumento que en otro caso se hubiere producido derivado del incremento de 14 por ciento en el costo de las materias primas. A lo largo del periodo analizado la producción nacional acumuló una disminución de precios de 12 por ciento.

G. La producción nacional disminuyó 9 por ciento y las ventas al mercado interno se redujeron un 20 por ciento; su participación en el mercado nacional se redujo en 6 puntos porcentuales, los ingresos por ventas decrecieron 18 por ciento y aumentaron las pérdidas de operación de la industria. En el periodo analizado la producción acumuló un deterioro de 26 por ciento, las ventas de 20 por ciento, la participación de mercado de 20 puntos porcentuales, el ingreso por ventas de 26 por ciento y los resultados operativos de 190 por ciento.

H. De manera adicional, es importante señalar que la tendencia decreciente en los precios y creciente en los volúmenes que observaron las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en el periodo analizado, indican la probabilidad que continúe un aumento substancial de dichas importaciones en el futuro inmediato.

Conclusión

125. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó que es procedente la aplicación de cuotas compensatorias provisionales equivalentes al margen de discriminación de precios calculado para esta etapa, de 74.50 por ciento, a las importaciones de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, o por la fracción arancelaria en que posteriormente se pudiera clasificar, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

126. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 74.50 por ciento a las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. La presente cuota compensatoria provisional se impone a las importaciones de aceite epoxidado de soya, con independencia de la fracción arancelaria en que posteriormente se pudieran clasificar.

127. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

128. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 126 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

129. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

130. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de aceite epoxidado de soya son de un país distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las

disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003 y 14 de julio de 2004.

131. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

132. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

133. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

134. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-079-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

| CLAVE O CODIGO | TITULO DE LA NORMA |
|--|---|
| NMX-FF-079-SCFI-2004 | PRODUCTOS AVICOLAS - HUEVO FRESCO DE GALLINA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-079-1991). |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece las características físicas y especificaciones que debe cumplir el "huevo fresco clasificado de gallina", que se produce y/o comercializa dentro del territorio nacional, con el fin de asegurar a los consumidores un producto de calidad, que cumpla con las disposiciones sanitarias y zoonosanitarias, vigentes. | |
| Esta Norma Mexicana aplica a todos los participantes en el proceso de producción, distribución y comercialización de huevo fresco clasificado de gallina. | |
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |

México, D.F., a 19 de octubre de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.